



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

DEMANDANTE: **JOSÉ RAFAEL BOLÍVAR PACANCHIQUE**

DEMANDADO: **JHOAN MANUEL Y DUVAN CAMILO BOLÍVAR CERQUERA**

RADICADO: **410013110001-2024-00011-00**

Actuación **ADMITE PETICIÓN / A.I.**

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **JOSÉ RAFAEL BOLÍVAR PACANCHIQUE** contra **DAVID FELIPE POLANCO CASTRO**, conforme los lineamientos de la sentencia CSJ STC5710-2017 reiterada por la STC13655-2021 y el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

2.-Córrase traslado de la petición y sus anexos a los demandados **JHOAN MANUEL BOLÍVAR CERQUERA** y **DUVAN CAMILO BOLÍVAR CERQUERA**, por el término de **diez (10) días hábiles**, para que contesten la petición, aporten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

3.- En caso de que **JHOAN MANUEL** y **DUVAN CAMILO BOLÍVAR CERQUERA**, no puedan comparecer por intermedio de apoderado judicial por no contar con recursos suficientes, deberán acercarse un consultorio jurídico para que le asignen un estudiante de derecho o solicitar amparo de pobreza ante este Juzgado.

4.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar a los demandados, remitiendo para el caso concreto, demanda, anexos y el presente proveído, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.), indicándole además, que la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación personal y se deberá indicar que la realizó conforme la ley 2213 de 2022 y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, también se deberá indicar a la demandada que el canal de comunicación al cual debe ser dirigida la contestación y demás trámites, es el correo institucional de este Juzgado fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- **DENEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada en el proceso de fijación de cuota alimentaria, al ser una consecuencia del fallo que se proferirá en el presente proceso, y por tanto, se definirá cuando se resuelva de fondo el asunto.

6.- **ORDENAR** la suspensión provisional del pago de la cuota alimentaria que se está cancelando a favor de JHOAN MANUEL y DUVAN CAMILO BOLÍVAR CERQUERA, en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 410013110001-2000-00185-00, hasta que se decida de fondo el presente asunto o la parte demandada acredite la necesidad de la misma.

7.- Reconocer personería a VICTOR MANUEL ROMERO SEGURA, identificado con C.C. No. 15.888.077 de Leticia A y Tarjeta Profesional No. 184.345 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, para actuar dentro del presente proceso en los términos del memorial poder otorgado.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez